

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 7, 16 DE LA LEY 9920, LEY PARA REGULAR
LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, DEL 19 DE
NOVIEMBRE DE 2020**

EXPEDIENTE N.º 24.037

11 DE FEBRERO DE 2026

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:****REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 7, 16 DE LA LEY 9920, LEY PARA REGULAR
LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, DEL 19 DE
NOVIEMBRE DE 2020**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 2 de la Ley 9920, Ley para Regular los Eventos Deportivos en Vías Públicas Terrestres, del 19 de noviembre de 2020. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Declaratoria de utilidad pública

El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, las federaciones de representación nacional, asociaciones deportivas o recreativas y sociedades anónimas deportivas que ostenten esta “Declaratoria de Utilidad Pública” con fundamento en la Ley 7800, y su reglamento, y las que la soliciten por su representante legal ante el Consejo de Deportes de acuerdo con los requisitos que para el efecto establezca la Ley 7800, y su reglamento, serán beneficiarios de la presente ley.

Es obligación de todas las administraciones públicas incentivar la práctica del deporte en el país, con el fin de que se desarrolle un estado de bienestar físico, mental y emocional, que le permita a las personas acceder a mejores oportunidades dentro de la sociedad costarricense. Asimismo, se reconoce que dichos eventos promocionan la salud y el mejoramiento de la calidad de vida, a través del deporte, la recreación y la actividad física.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 7 de la Ley 9920, Ley para Regular los Eventos Deportivos en Vías Públicas Terrestres, del 19 de noviembre de 2020. El texto es el siguiente:

Artículo 7- Seguridad vial del evento

Les corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y la Dirección General de la Policía de Tránsito, coordinar con el Ministerio de Seguridad Pública y a la Policía Municipal en aquellos cantones en los que exista, ejercer las labores de control y vigilancia del tránsito en las rutas donde se realicen actividades con arreglo a esta ley.

Asimismo, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en lo relativo a la materia de tránsito para los participantes activos y pasivos de la actividad, así como los requisitos establecidos en cada permiso otorgado. En caso de la existencia de algún incumplimiento se deberá impedir el desarrollo de la actividad, si su desarrollo implica un peligro para la vida o la salud de las personas participantes y asistentes del evento, sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables a las personas organizadoras.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y la Dirección General de la Policía de Tránsito, dentro de las posibilidades institucionales y con el recurso humano disponible, tomarán las medidas necesarias a su alcance para garantizar la seguridad del evento deportivo, sin perjuicio de que las personas organizadoras de eventos deportivos puedan contratar servicios adicionales de seguridad privada.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 16 de la Ley 9920, Ley para Regular los Eventos Deportivos en Vías Públicas Terrestres, del 19 de noviembre de 2020. El texto es el siguiente:

Artículo 16- Operativo de la Policía de Tránsito

En caso de eventos deportivos o recreativos que requieran para su realización la utilización y/o el cierre de vías en rutas nacionales, cantonales o mixtas, el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito (DGPT) y la municipalidad respectiva coordinarán lo pertinente.

Los organizadores de eventos deportivos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1- Todo evento deportivo deberá presentar el aval de la Federación Deportiva correspondiente, de acuerdo con un calendario anual que será remitido en la

segunda quincena del mes de febrero de cada año a la Dirección General de la Policía de Tránsito. Este calendario no podrá modificarse en cuanto a las sedes y fechas excepto por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, y deberá contar con el aval de la Federación respectiva y de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Las personas encargadas del operativo de tránsito deberán considerar que la administración que otorga el permiso de un evento en vías públicas tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver, caso contrario le aplica el silencio positivo a favor de la persona organizadora del evento, según los artículos 13 y 15 de esta ley.

Ninguna entidad podrá cuestionar, revisar o desobedecer los permisos para el cierre temporal de vías públicas, emitidos de conformidad con lo establecido en la presente ley, salvo lo relativo al régimen de nulidades.

2- La autorización expresa de las autoridades del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación de acuerdo con la Ley 7800, y sus reglamentos.

En ambos los requisitos son de carácter obligatorio, de lo contrario su petición será negada por las autoridades del MOPT.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los once días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados